

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE TIERRAS
DE PUERTO RICO

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

CASO NUM. P-3415

D-834

Ante: Sr. Estanislao García
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. José A. Aponte
Por la Autoridad de
Tierras de Puerto Rico

Lic. Reinaldo Pérez Ramírez
y Sr. Manuel Perfecto
Por la Unión General de
Trabajadores

Sr. Algimiro Díaz Ayala
Por la Office and Professional
Employees International Union

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión General de Trabajadores, ^{1/} en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, en adelante denominada la Autoridad o el patrono, en sus oficinas centrales que radican en San Juan, Puerto Rico. ^{2/}

La audiencia pública se llevó a cabo el 8 de agosto de 1980 en el Salón de Audiencias de la Junta ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado por el Presidente de la Junta para

1/ Exhibit J-1

2/ Exhibit J-3

actuar como Oficial Examinador.^{3/} La Autoridad, la Peticionaria y la Office and Professional Employees International Union, en adelante denominada la Interventora -debidamente representadas- participaron en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el expediente completo del caso y, a base del mismo, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Tierras es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico de las que taxativamente la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley, incluye dentro del término patrono.^{4/} Durante la audiencia las partes así también lo estipularon al aceptar que la Junta tiene jurisdicción para entender en el caso.^{5/}

A base de lo anterior, concluimos que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Peticionaria y la Interventora son organizaciones que existen con el propósito, entre otros, de representar empleados a los fines de la negociación colectiva. Las partes así lo

^{3/} Exhibit J-4

^{4/} Artículos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Núm. 130 del 8 de mayo de 1945.

^{5/} T. O. pág. 9

estipularon durante la audiencia.^{6/} Concluimos, pues, que son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

En la enmienda a la Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Peticionaria el 11 de junio de 1980^{7/} solicitó de la Junta que considerara como apropiada para fines de la negociación colectiva la siguiente unidad:

"Incluye: todas las secretarias, auxiliares fiscales, contadores, oficinistas, dactilógrafos, inspectores de propiedad, técnicos de seguros, especialistas de compra, compradores, oficinistas de contabilidad, recepcionistas, operadores de radio teléfono, operadores de máquinas fotocopadoras, guardalmacén, conserjes, trabajadores de conservación, operadores de equipo de perforar, oficinistas de la Sección de Control, operadores de equipo de procesar datos, bibliotecaria I.B.M., auxiliares de ingeniería y delineantes de ingeniería que utiliza la Autoridad de Tierras en sus Oficinas Centrales en San Juan, Puerto Rico; excluidos: Ejecutivos, administradores, supervisores, ayudantes especiales del Director Ejecutivo, empleados confidenciales, economistas, especialistas de propiedad inmueble, especialistas de valoración, agrimensores, auditores, abogados, secretarias del Director Ejecutivo, secretarias de directores ejecutivos auxiliares, secretarias de ayudantes especiales del Director Ejecutivo, secretaria de la Oficina de Intervenciones, secretarias de directores de departamentos, secretarias de jefes de divisiones, empleados del Departamento de Relaciones Industriales y los puestos comprendidos actualmente en el Departamento de Personal, guardianes y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Durante la audiencia las partes estipularon que la unidad solicitada por la Peticionaria en su petición enmendada es apropiada para la negociación colectiva.^{8/} Esta misma unidad fue considerada como apropiada por el Presidente de la Junta al aprobar un Acuerdo de Elección por Consentimiento el 14 de marzo de 1977 en el caso de Autoridad de Tierras de Puerto Rico

6/ T.O. pág. 9

7/ Exhibit J-2

8/ T.O. págs. 9-12

Núm. P-2373. A esa unidad se le añadieron, posteriormente, los mensajeros mediante resolución que emitió el Presidente de la Junta el 8 de diciembre de 1977 en el caso de Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Núm. PC-35. El 3 de febrero de 1978 la Autoridad y la Interventora negociaron un convenio colectivo y en el Artículo II (Reconocimiento de la Unión) establecieron que "El Patrono reconoce a la Unión como la representante exclusiva de los empleados incluidos en la unidad certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo".

A base, pues, de la estipulación de las partes la cual refleja el deseo de éstas en la estructuración de la unidad apropiada,^{9/} del historial de la negociación colectiva,^{10/} así como de nuestras propias determinaciones en casos previamente resueltos,^{11/} consideramos que la unidad solicitada por la Peticionaria según la hemos reseñado anteriormente, incluidos los mensajeros, es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

Al radicar la petición o al solicitar intervenir en el caso, tanto la Peticionaria como la Interventora manifestaron el deseo de que se les certificase como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad descrita en el apartado anterior. La prueba indica, por otro lado, que al presente no existe convenio colectivo alguno en el que estén comprendidos esos empleados pues el último en estar vigente venció el 30 de junio de 1980.^{12/}

Ahora bien, durante la audiencia el representante de la Interventora planteó que la petición radicada en este

9/ Puig y Abraham, h.n.c. La Bombonera, 3 DJRT 6

10/ Jorge Lucas P. Valdivieso, 4 DJRT 579

11/ Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Núm. P-3273 y
Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Núm. PC-35

12/ Véase el Exhibit Núm. EC-1

caso no procede debido a que, si bien fue radicada en el tiempo hábil para hacerlo, a la misma se le introdujo una enmienda cuando ya no procedía pues la radicación de ésta se hizo durante el llamado período insulado; es decir, faltando ya menos de 60 días para el vencimiento del convenio colectivo entonces en vigor. El representante de la Interventora alegó, además, que la unidad solicitada por la Peticionaria al radicar la petición originalmente no era apropiada puesto que en ella se incluían dos unidades que la propia Junta había considerado apropiada pero en forma separada. Esta situación, señaló el representante de la Interventora, era suficiente para desestimar la petición.^{13/} Este mismo planteamiento lo hizo la Interventora en una moción que sometió a la Junta el 10 de junio de 1980.^{14/}

En cuanto al primer planteamiento consideramos que el mismo es inmeritorio. El Artículo III, Sección 5 del Reglamento de la Junta establece que:

"Cualquier petición podrá ser enmendada, por la persona, empleado, patrono u organización que la radique. La petición podrá ser enmendada durante la audiencia con el consentimiento del Oficial Examinador. Después de la audiencia la petición podrá ser enmendada con el consentimiento de la Junta o el Presidente."

Como puede observarse, el Reglamento ofrece la oportunidad de enmendar la petición a quien la radique con el consentimiento, según sea el caso, del Oficial Examinador durante la audiencia, o del Presidente de la Junta o de la Junta después de la audiencia. Aunque el Reglamento no lo establece, consideramos que si la petición es susceptible de enmiendas en esas etapas del procedimiento, lógicamente puede ser enmendada antes de ellas.

^{13/} T.O. págs. 15-17

^{14/} Exhibit J-9

Por otro lado, ni la Ley ni el Reglamento establecen cuando es que se puede radicar una petición de elecciones. La Junta, sin embargo, en el cumplimiento de su deber ministerial de reglamentar las relaciones obrero-patronales en su jurisdicción adoptó la norma establecida por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en el sentido de que una petición de elecciones debe radicarse dentro del período de treinta (30) días antes de los últimos sesenta de la expiración de un convenio colectivo.^{15/} Esta norma es aplicable, lógicamente, a la radicación original de la petición. En ella nada se establece con relación a las posibles enmiendas que se le puedan introducir. Consideramos, sin embargo, que lo que debe mover la maquinaria de la Junta para investigar el posible surgimiento de una controversia de representación es la petición original la cual, como se estableció en la norma, debe radicarse en el tiempo que en ella se indica.

La Junta Nacional en el caso de Deluxe Metal Furniture Company, 121 NLRB 1000 concluyó que:

"...the date on which a petition is received by the Regional Office of the Board will be controlling for purpose of determining its timelines in relation to either the 60 -day insulated period, the 150 -day rule for the filing of a petition, and the execution or the effective date of a contract."

En la nota número 12 que aparece al calce de la Decisión tomada en este caso la Junta Nacional señala que:

"...the filing date of the original petition is controlling (1) where it is later amended, if the employer and the operations or employees involved were contemplated by or identified with reasonable accuracy in the original petition, or the amendment does not substantially enlarge the character or size of the unit or the number of employees covered, and (2) where a favorable ruling is made on a petitioner's appeal from a Regional Directors dismissal of a petition, or a motion for reconsideration of a Board decision."

^{15/} Véase los casos de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Fincas Mayo, Cometa y Australia, Núms. P-3193 y P-3207; D-711 resueltos el 29 de diciembre de 1975.

En el caso de Marley Co. 48 LRRM 1168 la Junta Nacional determinó también que:

"Representation petition is timely, even if it was amended within 60 -day 'insulated' period, since (1) amendment was made upon assurances from employer and intervenor that two employees categories in unit description were not within contract unit, and (2) amendment did not substantially enlarge character or size of unit. Date of original petition, and not date of such amendment is therefore controlling."

Por todo lo antes expuesto, concluimos que la enmienda que se le introdujo a la petición de elecciones en este caso procedía aún cuando la misma fue radicada durante el llamado período insulado.

Como ya señalamos, la Interventora alega también que la petición radicada en este caso debe ser desestimada porque la unidad que en ella se solicitó originalmente se incluyeron dos unidades que la Junta había considerado separadamente como apropiadas para fines de la negociación colectiva. Consideramos que esta alegación de la Interventora, es asimismo, inmeritoria. Si bien es cierto que al radicarse la petición de elecciones la Peticionaria incluyó a empleados que pertenecen a unidades distintas según certificaciones emitidas previamente por la Junta, la situación fue corregida precisamente por la enmienda que posteriormente se le introdujo. Pero, asumiendo que dicha enmienda no se hubiese radicado, la Junta no tiene, necesariamente, que desestimar el caso si encuentra que ha surgido una controversia de representación que afecte a un grupo de empleados razonablemente identificables. La Junta puede, además, modificar las unidades apropiadas establecidas por ella misma dependiendo de las circunstancias que surjan. Así lo ha hecho en varios casos que le han sometido a su consideración.^{16/}

^{16/} Véanse los casos de Antonio Roig Sucrs. S. en C., Núm. P-2250, y P-2261; D-415 del 25 de enero de 1966; C. Brewer Puerto Rico Company, Núm. P-2248; D-416; Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Núm. P-2369; D-465 del 28 de febrero de 1967 y Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073; D-673 del 1 de marzo de 1974.

Por lo tanto, declaramos también sin lugar este planteamiento de la Interventora.

Hechas las anteriores conclusiones y, a base del expediente completo del caso, concluimos que la radicación de la petición de elecciones en este caso plantea una controversia de representación.

V.- Determinación de Representante:

Toda vez que en el caso del epígrafe hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono en la unidad que hemos determinado que es apropiada para fines de la negociación colectiva, ordenamos, por la presente, la celebración de elecciones por voto secreto para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante, a los fines de la negociación colectiva, de los empleados comprendidos en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará, a su discreción, la fecha, la hora, el sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad anteriormente descrita, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la que deberá representar un

período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones para determinar si desean estar representados, para fines de la negociación colectiva, por la Unión General de Trabajadores o por la Office & Professional Employees International Union, Local 501 o si, por el contrario, no desean estar representados por esas organizaciones obreras.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 1980.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
 San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:)	
	*	
AUTORIDAD DE TIERRAS	*	
DE PUERTO RICO)	
	*	
-y-	*	CASO NUM. P-3415
)	
UNION GENERAL DE TRABAJADORES	*	D-834
	*	
-----)	

DECISION Y ORDEN SOBRE OBJECIONES
 Y VOTOS RECUSADOS

El 15 de septiembre de 1980, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó la celebración de unas elecciones por votación secreta entre los empleados de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, en adelante denominada la Autoridad o el patrono, comprendidos en la unidad que concluyó era apropiada para la negociación colectiva para que dichos empleados determinasen si deseaban estar representados por la Unión General de Trabajadores, en adelante denominada la peticionaria, o por la Office & Professional Employees International Union, Local 501, en adelante denominada la Interventora o si, por el contrario, no deseaban estar representados por alguna de esas organizaciones obreras.

De conformidad con dicha Orden, el 10 de octubre de 1980 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

- | | |
|--|----|
| 1.- Número de votantes elegibles..... | 49 |
| 2.- Votos válidos contados..... | 41 |
| 3.- Votos a favor de la Unión General
de Trabajadores..... | 23 |
| 4.- Votos a favor de la Office & Professional
Employees International Union, Local 501... | 18 |
| 5.- Votos en contra de las uniones
participantes..... | 0 |
| 6.- Votos recusados..... | 8 |
| 7.- Votos nulos..... | 0 |

Los votos recusados, como puede notarse, afectaron el resultado de las elecciones. Además, el 17 de octubre de 1980, la Interventora radicó a tiempo, y de conformidad con el Reglamento de la Junta, objeciones a la conducta que prevaleció durante las mismas.

El Presidente de la Junta, actuando de conformidad con lo dispuesto en la Sección 11 del Artículo III del Reglamento de la Junta, ordenó una investigación de las objeciones y de las papeletas recusadas y el 2 de febrero de 1981 sometió a la Junta y a las partes un Informe Sobre Objeciones y Votos Recusados con sus recomendaciones. En el Informe del Presidente se le concedió a las partes un término de cinco (5) días para radicar ante la Secretaría de la Junta las excepciones que desearan presentar con relación al mismo.

El 12 de febrero de 1981 la Interventora radicó una Moción en la Junta en la que, luego de exponer sus razones, solicitó se le concediese una prórroga hasta el 27 de febrero para radicar excepciones al Informe del Presidente y, además, que se le entregasen copias de las declaraciones juradas que prestaron los testigos durante la investigación.

El 13 de febrero la Junta emitió una Resolución mediante la cual le concedió a la Interventora hasta el 19 de febrero para radicar las excepciones que interesaba y, por otro lado, declaró sin lugar su solicitud para que se le entregasen copias de las declaraciones juradas de los testigos entrevistados por los funcionarios de la Junta.

El 23 de febrero, estando ya fuera del término que se le concedió para radicar excepciones, la Interventora radicó otro escrito en la Junta mediante el cual suplica que recibamos y aceptemos sus excepciones al Informe del Presidente y expresa las razones que, según alega, le impidieron radicarlas dentro del término concedido. Junto a dicho escrito de súplica aprovechó para radicar también las excepciones. Hemos examinado la aludida Moción de Súplica de la Interventora y aceptamos las razones que se ofrecen en ella para no radicar las excepciones dentro del término que le concedimos.

Hemos examinado y considerado el Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta Sobre Objeciones y Papeletas Recusadas, las excepciones radicadas tardíamente por la Interventora y el expediente completo del caso y, a la luz de dicho examen, decidimos declarar sin lugar las excepciones de la Interventora y, por el contrario, confirmar en su totalidad al Presidente de la Junta en sus conclusiones y recomendaciones.

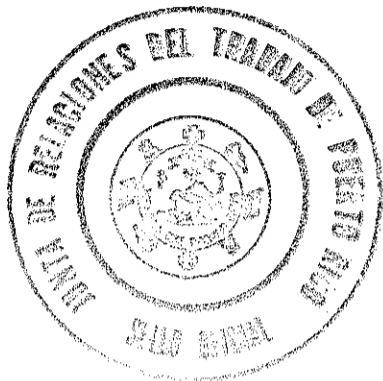
A base de lo anterior, emitimos la siguiente

O R D E N

- 1.- Que se sostengan las recusaciones de los votantes Aurea Ortiz Morales y Luis Roberto Arzán y se declaren nulos sus votos.
- 2.- Que se invaliden las recusaciones de los votantes José Rivera y María del Pilar Aguilar. Se ordena que, por el contrario, sus papeletas recusadas se abran y se adjudiquen sus votos.
- 3.- Que se mantengan recusados los votos de Wilfredo Brunet Justiniano, Gilda M. Jusino, Iris Guardiola Calderón y Cruz M. Hernández. Se dispone, sin embargo, que si al abrirse y adjudicarse los votos recusados de José Rivera y María del Pilar Aguilar según lo hemos ordenado, ninguna de las uniones participantes obtiene la mayoría de los votos válidos contados y papeletas recusadas, determinaríamos entonces la acción a seguir conforme a las recomendaciones del Presidente de la Junta que hemos adoptado mediante la presente Decisión y Orden Sobre Objeciones y Votos Recusados.
- 4.- Que el día 3 de marzo de 1981 a las 9:00 de la mañana (9:00 A.M.) y en el Salón de Audiencias de la Junta el Jefe Examinador proceda a abrir y a adjudicar los votos recusados de

José Rivera y de María del Pilar Aguilar e informar a la Junta sobre el resultado de la apertura y adjudicación de esos votos.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 1981.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE TIERRAS
DE PUERTO RICO

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

CASO NUM. P-3415

D-834

- CERTIFICACION DE REPRESENTANTE -

El 15 de septiembre de 1980, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó celebrar unas elecciones por votación secreta entre las secretarias, auxiliares fiscales, contadores, oficinistas, dactilógrafos, inspectores de propiedad, técnicos de seguros, especialistas de compra, compradores, oficinistas de contabilidad, recepcionistas, operadores de radio-teléfono, operadores de máquinas fotocopadoras, guardalmacén, conserjes, trabajadores de conservación, operadores de equipo de perforar, oficinistas de la Sección de Control, operadores de equipo de procesar datos, bibliotecaria IBM, auxiliares de ingeniería, delineantes de ingeniería y mensajeros que utiliza la Autoridad de Tierras de Puerto Rico para que determinaran si deseaban estar representados, a los fines de la negociación colectiva por la Unión General de Trabajadores, en adelante denominada la Peticionaria o por la Office & Professional Employees International Union, Local 501, en adelante denominada la Interventora, o si, por el contrario, no deseaban estar representados por alguna de esas organizaciones obreras.

De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 10 de octubre de 1980 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado

de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

- 1.- Número de votantes elegibles----- 49
- 2.- Votos válidos contados----- 41
- 3.- Votos a favor de la Unión General
de Trabajadores----- 23
- 4.- Votos a favor de la Office & Profes-
sional Employees International Union- 18
- 5.- Votos en contra de las uniones parti-
cipantes----- 0
- 6.- Votos recusados----- 8
- 7.- Votos nulos----- 0

Los votos recusados, como puede notarse, afectaron el resultado de las elecciones. Además, el 17 de octubre de 1980, la Interventora radicó a tiempo, y de conformidad con el Reglamento de la Junta, objeciones a la conducta de las elecciones.

Debido a la situación antes descrita el Presidente de la Junta ordenó una investigación de las objeciones y de los votos recusados y el 2 de febrero de 1981 sometió a la Junta y a las partes un Informe en el que recomendó desestimar todas las objeciones, declarar nulos los votos recusados de Aurea Ortiz Morales y Luis Roberto Arzán, abrir y adjudicar los de José Rivera y María del Pilar Aguilar y mantener recusados los de Wilfredo Brunet Justiniano, Gilda M. Jusino, Iris Guardiola Calderón y Cruz M. Hernández.

El 23 de febrero de 1981, luego de examinar el Informe del Presidente y las excepciones que a éste radicó tardíamente la Interventora, la Junta emitió una Decisión y Orden Sobre Objeciones y Votos Recusados mediante la cual declaró sin lugar las excepciones y confirmó al Presidente de la Junta en sus conclusiones y recomendaciones. Por tal razón ordenó que el 3 de marzo de 1981, a las 9:00 de la mañana (9:00 A.M.) y en el Salón de Audiencias de la Junta, el Jefe Examinador procediera a efectuar un escrutinio de los dos (2) votos recusados que ordenó fuesen abiertos y adjudicados.

El 3 de marzo de 1981, se llevó a cabo el aludido escrutinio. El resultado del mismo, según se desprende de la

Hoja de Cotejo de Votos Revisado, copias de la cual se les suministró al Patrono y a la Peticionaria, quienes estuvieron representados en el mismo, fue el siguiente:*

- 1.- Número de votantes elegibles----- 49
- 2.- Votos válidos contados----- 43
- 3.- Votos a favor de la Unión General de Trabajadores----- 25
- 4.- Votos a favor de la Office & Professional Employees International Union, Local 501----- 18
- 5.- Votos en contra de las uniones participantes----- 0
- 6.- Votos recusados----- 4
- 7.- Votos nulos----- 2

Es evidente que la mayoría de los votos válidos contados y las papeletas recusadas fue depositada a favor de la Unión General de Trabajadores. Por tal razón, procedemos a certificarla como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad que incluimos es apropiada para la negociación colectiva en este caso.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta:

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE la Unión General de Trabajadores ha sido designada y elegida por la mayoría de todos los empleados comprendidos en la unidad que concluimos es apropiada para la negociación colectiva en el caso del epígrafe.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión General de Trabajadores es la representante

* La Interventora no estuvo representada durante el escrutinio por lo que la Hoja de Cotejo de Votos Revisado se le envió por correo.

exclusiva de esos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 1981.

(fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO